

SECRETARÍA. - A despacho del señor Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en reconvención, reposa memorial describiendo recurso. Sírvase Proveer
Cali, 26 de enero de 2024

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro
Auto No. 128

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VALENCIA ROJAS
DEMANDADO: DAVID HERNANDO ERIRA CAICEDO
RADICADO: 76-001-31-10-013-2021-00420-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que reposa escrito allegado la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, manifestando interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 2367 de 09 de noviembre de 2023, en sus numerales 2º y 3º el cual dispuso ejercer control de legalidad y ordenó rehacer la audiencia del artículo 372 del CGP, que tuvo lugar el día 17 de agosto del año inmediatamente anterior.

Sea lo primero señalar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibidem. *“...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 C.G.P.”*

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
(Negrita y resaltado por fuera del texto).

Lo cierto es que la profesional del derecho dirige su inconformidad en contra de numerales 2º y 3º, del auto 2367 de 09 de noviembre de 2023 el cual dispuso

ejercer control de legalidad y ordenó REHACER la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual es procedente de acuerdo con la disposición normativa citada.

EL juzgado haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: *“el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los recursos de revisión y casación”* decidió que se rehiciera la audiencia inicial del artículo 372, como quiera que por error del despacho se remitió el enlace de la audiencia virtual a un correo diferente al registrado por la parte demandante, situación que no le permitió acudir a la diligencia en la fecha señala. Lo anterior con el fin de precaver situaciones postreras que puedan derivar en nulidades procesales y garantizar el derecho de contracción que les asiste a los litigantes.

Ahora bien, se vislumbra que el extremo demandante y demandado en reconvencción, se manifiesto sobre el recurso presentado dentro de los términos de ley indicando que el despacho ha garantizado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción actuó conforme a las disposiciones legales y procedió a ejercer el respectivo control de legalidad debidamente solicitado mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2023, esto teniendo en cuenta que, por error involuntario de su despacho el link de acceso a la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2023, nunca fue remitido a la anterior abogada y mucho menos al suscrito, lo cual claramente hizo imposible la comparecencia a la mencionada diligencia, error que efectivamente es reconocido por su despacho en el Auto No. 2367 emitido el día 09 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo anotado, se negará el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto en contra del auto 2367 de 09 de noviembre de 2023 el cual dispuso ejercer control de legalidad y ordenó REHACER la audiencia inicial

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del de la parte demandada y demandante en reconvencción, contra el multicitado proveído.
- 3. REMITIR** el enlace del expediente electrónico a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que lo integran, para lo de su competencia.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del

Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.